



## *Crisis penitenciaria frente a la protección de derechos humanos*

*Prison crisis; protection mechanisms; human rights; deprived of liberty;  
Penitentiary law*

*Crise prisional; mecanismos de proteção; direitos humanos; privados de  
liberdade; direito penitenciário*

Darío Javier Añazco-Campuzano  
[abgdarioanazco@gmail.com](mailto:abgdarioanazco@gmail.com)

Ruth Moscoso-Parra  
[rmoscoso@utmachala.edu.ec](mailto:rmoscoso@utmachala.edu.ec)

**Correspondencia:** [abgdarioanazco@gmail.com](mailto:abgdarioanazco@gmail.com)

Ciencias Sociales y Políticas.  
Artículo de Investigación.

\* **Recibido:** 23 de diciembre de 2022 \* **Aceptado:** 10 de enero de 2023 \* **Publicado:** 28 de febrero de 2023

- I. Abogado, Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.
- II. Profesora, Universidad Técnica de Machala, Ecuador.



## Resumen

La crisis carcelaria en Ecuador es una problemática que encuentra asidero en el hacinamiento y la desatención gubernamental en materia penitenciaria. La advertida crisis ha sido foco para la comisión de delitos como el micro tráfico, asesinatos y agresiones contra la integridad física, que a la postre ponen en riesgo derechos fundamentales de los privados de libertad como la vida, salud, integridad, entre otros. Frente a la problemática indicada, los mecanismos de protección de derechos humanos emergen como una necesidad ineludible para garantizarlos de forma preventiva, reactiva y restaurativa. La presente investigación tiene como objetivo reflexionar la aplicabilidad de los mecanismos de protección de derechos humanos frente a la crisis penitenciaria ecuatoriana. Luego de la metodología de corte cuali-cuantitativa con el apoyo de métodos como el comparativo, sistemático, analítico y empírico, entre otros, se pudo concluir que las garantías jurisdiccionales como la acción de protección y el habeas corpus son los mecanismos que de manera prioritaria se han empleado a la hora de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los privados de libertad en tiempos de crisis penitenciaria, por sobre los mecanismos legales que contempla el COIP.

**Palabras Clave:** Crisis penitenciaria; mecanismos de protección; derechos humanos; privados de libertad; derecho penitenciario.

## Summary

The prison crisis in Ecuador is a problem that finds support in overcrowding and government neglect in prison matters. The warned crisis has been the focus for the commission of crimes such as micro-trafficking, murders and attacks against physical integrity, which ultimately put at risk fundamental rights of those deprived of liberty such as life, health, integrity, among others. Faced with the indicated problem, the mechanisms for the protection of human rights emerge as an unavoidable need to guarantee them in a preventive, reactive and restorative way. The objective of this investigation is to reflect on the applicability of the mechanisms for the protection of human rights in the face of the Ecuadorian prison crisis. After the qualitative-quantitative methodology

with the support of methods such as comparative, systematic, analytical and empirical, among others, it was possible to conclude that jurisdictional guarantees such as protection action and habeas corpus are the mechanisms that prioritize. They have been used to guarantee the exercise of the human rights of those deprived of liberty in times of prison crisis, over and above the legal mechanisms contemplated in the COIP.

**Keywords:** Prison crisis; protection mechanisms; human rights; deprived of liberty; penitentiary law.

### **Resumo**

A crise carcerária no Equador é um problema que encontra respaldo na superlotação e no descaso do governo em matéria carcerária. A crise alertada tem sido foco para a prática de crimes como microtráfico, homicídios e atentados contra a integridade física, que acabam por colocar em risco direitos fundamentais das pessoas privadas de liberdade como a vida, a saúde, a integridade, entre outros. Diante do problema apontado, os mecanismos de proteção dos direitos humanos surgem como uma necessidade incontornável para garanti-los de forma preventiva, reativa e reparadora. O objetivo desta investigação é refletir sobre a aplicabilidade dos mecanismos de proteção dos direitos humanos diante da crise carcerária equatoriana. Após a metodologia qualitativo-quantitativa com apoio de métodos como o comparativo, sistemático, analítico e empírico, entre outros, foi possível concluir que as garantias jurisdicionais como ação de tutela e habeas corpus são os mecanismos que priorizam o exercício dos direitos humanos das pessoas privadas de liberdade em tempos de crise carcerária, além dos mecanismos legais contemplados no COIP.

**Palavras-chave:** Crise prisional; mecanismos de proteção; direitos humanos; privados de liberdade; lei penitenciária.

### **Introducción**

Frente a las vulneraciones a los derechos humanos que a lo largo de la historia paulatinamente ha venido sufriendo las personas privadas de libertad, el sistema penitenciario se ha visto en la

imperiosa necesidad de evolucionar a la par de la evolución del pensamiento humano. Los tratos crueles que desde los albores del sistema inquisitivo nos cuenta la historia escrita, justifican la necesidad de una progresión de derechos a favor de este sector de la población. Y es que como señala Nikzor, en (Arias, Plaza, & Herráez, 2020) la historia de los presidiarios es *“una historia masiva de violación a los derechos de las personas intramuros”*. De ahí que, resulta inminente el desarrollo progresivo de derechos de los privados de libertad de cara a precautelar su vida, integridad, salud y dignidad. Y es que, es en la advertida evolución progresista en la que se apunta la concepción humanística de la pena. Pena que a decir de Sandoval Huertas, se estructura en cuatro fases evolutivas: *“vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista yresocializante (es decir, rehabilitadora)”* (Montecé & Alcívar, 2020). Como se puede observar, es mucho más que un mero castigo.

En la actualidad, el sistema carcelario como parte de la legislación penitenciaria, atraviesa serios problemas en cuanto al manejo de las actividades y políticas implementadas vía reforma en los últimos años. Empero, no se trata solamente de una problemática nacional sino también regional que empeña a la mayor parte de Latinoamérica.

Algunos de los factores o causas desencadenante de la problemática se pueden encontrar en el hacinamiento carcelario; producido a su vez, por abusos de la prisión preventiva, la criminalización de conductas que bien pueden ser objeto de protección de otras ramas del Derecho, como el Derecho administrativo sancionador por ejemplo, la falta de intervención estatal en la construcción de centros carcelarios acorde a las necesidades y a la población presidiaria *“en 2007, las cárceles ecuatorianas permanecían en una precaria situación de muy larga data, debido al abandono del Estado en términos de inversión y fiscalización”* (Aguirre, León, & Ribadeneira, 2020) , los controles deficientes para evitar ingreso de mercancías prohibidas, etc. Entre las consecuencias del hacinamiento se puede advertir la presencia de constantes roces y peleas entre las personas privadas de libertad dentro de los centros penitenciarios, en la búsqueda del control o liderato de celdas y pabellones, motivados, entre otras cuestiones, por el expendio de alimentos, drogas y alcohol en el interior de las cárceles.

El hacinamiento carcelario presenta datos estadísticos que año a año evidencia el incremento de la población carcelaria; un censo de los últimos años revela que en las cárceles de Ecuador existe un total de: *“39.946 personas privadas de libertad, pese a que la capacidad instalada del actual sistema de rehabilitación social ecuatoriana es de 27.742”*. Los datos revelan que el porcentaje de hacinamiento a nivel nacional es de 40, 37%” (Bedoya, 2019). A diario estos datos estadísticos

varían, según el cumplimiento de la pena de los reos y el ingreso de nuevas personas a cumplir con su sanción o sentencia otorgada por una autoridad judicial. Ya en el año 2005, Moreira, citada en (González & Armijos, 2021) indicaba que “*Se necesita una reestructuración integral del sistema penitenciario como tal, ofreciendo tanto a la sociedad, como a los PPL modelos de independencia, autonomía y transparencia, cualidades que son imprescindibles para lograr una solución integral y de largo alcance*“, sin embargo, esta reestructuración aún no se ha visto reflejada dentro del sistema penitenciario.

En los tres años precedentes, el país ha evidenciado y sigue evidenciando mortales revueltas dentro de los centros carcelarios que bajo la figura de amotinamiento han provocado la muerte y lesiones de muchas personas privadas de libertad. La falta de atención a este sistema y de medidas que impidan el uso, manejo, creación y distribución de materiales usados como armas y de sustancias psicotrópicas, ha provocado la desconfianza no solo de los privados de libertad, de sus familias o autoridades, sino de la ciudadanía en general. Ello en contraposición a los fines del sistema penitenciario que busca “*la rehabilitación y la preparación para el post penitenciaria*” (Brito, 2021) de las personas que han cometido algún acto ilícito e ilegal que se encuentra penado por la ley.

La ley penitenciaria ecuatoriana tuvo una reforma en el 2014, en ella se unifica el Código Penal con el Código de Procedimiento Penal y el de Ejecución de Penas, todas ellas estructuradas dentro de Libros que a partir de entonces configuran el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Con el COIP se produjeron cambios dentro del sistema penitenciario en la medida que se discriminizaron ciertas conductas punitivas que constaban en la ley derogada y se produjo el indulto de alguno privados de libertad, con ello se buscaba una disminución dentro de la población entre los presos de las cárceles del país (2021). Sin embargo, pese al intento de lograr un cambio y mejorar la situación de la crisis carcelaria, *de lege lata* no ha ocurrido; es decir, en la práctica la problemática no ha sido superada, pues, aún existe marcada diferencia en el ámbito de los derechos humanos del ciudadano libre con los del ciudadano privado de libertad (Calle & Zamora, 2021).

## **Desarrollo**

### **Derecho penitenciario**

El Derecho penitenciario comprende el conjunto de normas que regula la parte ejecutiva del Derecho penal, es decir, norma la ejecución de penas dentro de un sistema penal en el que el *ius*

*puniedi* pretende garantizar la tutela judicial efectiva en su componente “efectividad o eficacia de las resoluciones judiciales” en materia penal. De ahí que, hablar de Derecho penitenciario es hablar de la fase ejecutiva del Derecho penal como garantía de la tutela judicial efectiva, pero sin que ello implique menoscabo de derechos de los ejecutados, quienes a la postre también tienen derecho a la tutela de sus derechos, valga la redundancia.

En la órbita de las definiciones, y bajo las premisas esgrimidas, al Derecho penitenciario se le atribuye la exclusividad en la ejecución de las penas desde una perspectiva netamente administrativa, en la medida que estos actos quedan fuera del ámbito jurisdiccional del juez que emitió la sentencia que para los efectos penitenciarios se encuentra ejecutoriada; ello por cuanto dicho órgano ya no interviene directamente en la etapa del cumplimiento de la condena (Cousiño , 1975). En esta definición se observa una negativa de la autonomía que un sector de la doctrina busca dar al Derecho penitenciario, y por el contrario, se proyecta una marcada dependencia del Derecho penal y del Derecho administrativo (Durán Migliardi, 2022). En la misma línea de ideas, se habla de un Derecho administrativo penitenciario en la medida que a decir de Fernández, regula las relaciones entre el Estado (representada por la Administración Penitenciaria en su sentido amplio) y las personas sujetas a privación de libertad, que surgen desde el ingreso mismo a un establecimiento penitenciario hasta su egreso (2019); esta definición administrativista engloba no solamente al privado de libertad con sentencia condenatoria, sino también a aquellas personas que se encuentran privados de libertad bajo el régimen de medida cautelar o de detención. En la misma línea se pronuncia Cordero, cuando señala que “*como el conjunto de normas y principios que rigen a los órganos que integran la Administración penitenciaria en su organización y relaciones internas, así como con las personas sometidas al régimen penitenciario o que integran la denominada población penitenciaria*” (2009).

Por otro lado, desde el sector que proclama la autonomía del Derecho penitenciario, esta rama del Derecho es entendida como una ciencia. Ello en la medida que posee sus propias fuentes, es decir, se sirve de fuentes sustantivas (penas) y adjetivas (procesales); principios; su propio cuerpo normativo (Libro Tercero COIP); y su propia jurisdicción (jueces penitenciarios) (Wolster Kluwer, 2020). En esta vertiente, cabe también observar el respeto a las fuentes internacionales de derechos humanos que proclaman las directrices sobre la privación de libertad y tratos inhumanos o crueles a los privados de libertad en centros penitenciarios.

## **La crisis carcelaria**

Entendida por crisis una “situación mala o difícil” (Diccionario de la lengua española, 2023), hemos de entender entonces, que cuando hablamos de crisis penitenciaria estaríamos refiriendo a situaciones malas o difíciles ocurridas en todo el sistema penitenciario, que como se ha advertido, involucra no solamente a centros penitenciarios sino también a órganos (jueces penitenciarios), infraestructura (centros carcelarios), normativa (legal y reglamentaria) y, en definitiva, a todo el sistema ecuatoriano de rehabilitación social. Sin embargo, y también como se ha dejado advertido, para fines puntuales de este trabajo, se reflexiona únicamente la crisis carcelaria, es decir, aquella que se ha evidenciado en el interior de los centros carcelarios, sin que ello implique negativa a admitir que en todo o al menos en gran parte del sistema penitenciario ecuatoriano se evidencie crisis; no obstante, ello será objeto de un estudio más amplio que por ahora excede los propósitos de esta investigación.

Al hilo de lo advertido supra y ensayando una definición, diremos que crisis carcelarias son situaciones malas o difíciles que suceden en el interior las cárceles o centros penitenciarios que comprometen, ponen en peligro o afectan bienes jurídicos como la vida, salud, la educación, la libertad, la integridad, entre otros derechos fundamentales de los privados de libertad y del personal relacionado con la actividad carcelaria. Entonces, corresponde brevemente ir centrado la discusión académica en las posibles causas de dicha crisis.

## **El hacinamiento carcelario**

En términos comunes, conforme al Diccionario de la RAE y para los fines que aquí interesa, hacinamiento proviene de “hacinar” en el sentido de “amontonar, acumular, juntar sin orden” (2023), lo que referido al ámbito carcelario, implica una acumulación, amotinamiento o aglomeración desordenada de personas privadas de libertad dentro de un centro penitenciario. Pero también hablar de hacinamiento es hablar de “superpoblación” (García-Guerrero & Marco, 2012) carcelaria.

Pero el hacinamiento refleja más de una problemática, es decir, estructura un conjunto de ellas que deben ser consideradas a la hora de su abordaje definitorio. Así, cuestiones como la “capacidad de instalación, la densidad y el alojamiento digno” (Torres Gómez & Ariza Higuera, 2019), por

ejemplo, son elementos que irremediablemente conlleva el estudio de este fenómeno social en el interior de los centros penitenciarios.

Entre los factores exógenos que pueden llegar a constituirse en una suerte de “caldo de cultivo” del hacinamiento, consta la criminalización de conductas que normalmente pueden ser tuteladas con el derecho administrativo sancionador; el abuso de la medida cautelar de prisión preventiva; los hierros judiciales; la falta de oportunidades para sectores sociales de bajo estrato; la ausencia de políticas públicas preventivas de la delincuencia; y los mecanismos de refuerzo de sistemas de convivencia pacíficos.

Ya de manera interna o endógenamente, la problemática del hacinamiento encuentra asidero, entre otras cuestiones, en la precaria infraestructura carcelaria. En efecto, la mayoría de las cárceles que en la actualidad acogen presidiarios en el país, tienen una capacidad limitada de superficie. Así por ejemplo, existen celdas de cuatro metros cuadrados en donde cohabitan entre diez y a veces un número mayor de privados de libertad.

Por otro lado, cuestiones como la corrupción en el manejo de las cárceles; la presencia de los denominados “caporales o líderes de pabellones” que conlleva a que el privado de libertad dependa económicamente de su familia para poder sobrevivir el encierro (pagar cuotas mensuales a los “líderes de pabellones”); sumado a la violación sistemática de los derechos humanos de los presidiarios, son tres características que a decir de Núñez, hasta el año 2006 definían la situación de las personas encarceladas en el país como consecuencia del hacinamiento (2006). Esto no ha variado para mejora, al contrario, se ha recrudecido por la sobrepoblación carcelaria que va año a año en aumento.

### **La fragilidad del control penitenciario**

El personal penitenciario es el encargado de ejecutar acciones de control en el interior de los centros carcelarios. Como es lógico, todas las cárceles cuentan con un número significativo de guías, no obstante, frecuentemente en acciones policiales se requisan además de droga, significativa cantidad de armas que van desde aquellas consideradas blancas, hasta las de grueso calibre como fusiles y hasta granadas. Entonces, cabe cuestionarse: si existe control en los centros carcelarios ¿cómo se introduce droga y armamento para uso de los privados de libertad? Indudablemente que el sistema de control es permeable. La advertida fragilidad o permeabilidad del control en los centros

penitenciarios puede ser producida unas veces por desfases administrativos, otras veces por la corrupción (El Comercio, 2022).

Y es que, el tráfico de armas, el consumo de drogas, la “caporalización” de los pabellones, la permeabilidad del control y la sobrepoblación, condicionan negativamente la estancia de los privados de libertad en el interior de los centros penitenciarios, provocando situaciones y condiciones deplorables que terminan por restringir uno o varios de sus derechos fundamentales. Así, por ejemplo, el consumo de droga impide el desarrollo de la personalidad y, por ende, el acceso a la educación del interno que consume; provocándose este interno una autolesión solapada en su derecho a la educación y a la salud por la falta de control eficaz; es decir que, si la corrupción promueve la falta de control eficaz en los centros penitenciarios y producto de ello se ingresa drogas, ello desencadena en los internos que la consumen una autolesión a sus derechos; con otras letras, la corrupción penitenciaria es una de las causantes de la autolesión de derechos humanos en los internos. Otro de los derechos humanos afectados como consecuencia de la corrupción, es el derecho a la vida de los internos, en la medida que en los últimos cinco años se han ocurrido motines que ha terminado cruelmente con la vida de varios privados de libertad.

### **Los derechos humanos de los privados de libertad**

Cuando se habla de derechos humanos se asocia siempre la variable derechos fundamentales, en la medida que se tratan de derechos indispensables para la vida humana en sociedad; en este sentido, son derechos fundamentales “todos aquellos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica” (Moreno, 2007). Pero, en definitiva ¿qué son los derechos humanos? Al respecto, la Organización de Naciones Unidas (ONU o NU) sostiene que son derechos que tienen las personas o seres humanos básicamente por el hecho de existir; y, por ser universales, son inherentes a todos sin distinción de nacionalidad, género, etnia, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Esta consideración plasmada por NU conceptualiza, a su vez, la naturaleza misma de estos derechos; pero también advierte que no solamente comprenden aquellos derechos fundamentales como la vida por ejemplo, sino también aquellos que le dan valor, “como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad” (Naciones Unidas, 2023). En esencia, son considerados como “el

conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona” (CNDH, 2018).

Ahora bien, ese conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestro caso la CRE, los Tratados Internacionales y las leyes. Entre esos derechos humanos se cuentan, entre otros, la salud, la vida, la educación, y también aquellos que comportan naturaleza jurídica como la seguridad jurídica, la tutela judicial y el debido proceso, por ejemplo. Para efectos de este trabajo se ha de perfilar el discurso académico respecto de aquellos derechos fundamentales que pueden ser trastocados directamente en una crisis carcelaria.

### **La vida como derecho fundamental**

Considerado el bien jurídico máspreciado, es un derecho fundamental que en el Ecuador es precautelado desde su misma concepción. Ahora bien, la vida misma no puede desarrollarse progresivamente como derecho fundamental sin la garantía concurrente de otros derechos como la libertad por ejemplo; sin embargo, en caso de las personas privadas de libertad, el derecho a la vida debe desarrollarse también progresivamente, siempre en atención a la condición en la que se encuentra su titular, es decir, en vulnerabilidad por su encierro.

En línea con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos señala que la vida constituye un derecho supremo cuya suspensión no debe ser autorizada, ni siquiera en situaciones excepcionales (Art. 4, Observación General N° 6). De su lado, y ya en materia penitenciaria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de los denominados Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, concretamente en el Principio I, señala que a los privados de libertad “se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Y es que, la vida como derecho no se agota solamente en libertad sino que, además, trasciende, obviamente también a condiciones en las que un ser humano se encuentra privado de libertad.

Pero, frente a los últimos amotinamientos que afectaron la vida con lesiones y con muertes crueles en ciertas cárceles del país ¿se ocurre con el derecho a la vida y a la integridad de los privados de libertad? Respecto de esta interrogante hay que reflexionar dos cuestiones elementales: i) la autopuesta en peligro de algunos internos al pertenecer a bandas delincuenciales y enfrentarse entre sí con armas de fuego y armas blancas por represalias o por el control de pabellones o lideratos; y, por otro lado, ii) la omisión estatal (premeditada o no) de control a través los agentes penitenciarios.

En caso de ser premeditada, los actos de corrupción se convierten en el factor detonante de la vulneración de estos derechos; y, en caso de omisión no premeditada, la incapacidad gubernamental en materia de políticas públicas de seguridad penitenciaria, constituyen el foco “propicio” para que se vulneren derechos fundamentales en el interior de las prisiones.

### **Otros derechos**

La libertad como derecho implica su goce en amplio sentido, excepto en casos en lo que por razones de justicia es necesaria su privación, sea a título cautelar (como medida cautelar) o por sentencia condenatoria judicial en firme (por cumplimiento de pena); es precisamente en estos casos excepcionales, en los que se perfila la reflexión académica de este trabajo. La integridad personal es otro derecho humano que no solamente debe garantizarse en una vida en libertad sino en toda condición que ella implica; en este sentido, los regímenes carcelarios deben garantizar este derecho a sus internos, más aún, conociendo la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran al estar privados de libertad. La salud, como no podía ser de otra manera, también se encuentra garantizada a las personas privadas de libertad; el COIP se refiere a tres tipos de salud: la preventiva, la curativa y la de rehabilitación y relacionada a los ámbitos físico y mental, bajo los principios de oportunidad, especialización, integralidad y gratuidad; estos principios permiten garantizar el derecho a la salud, en atención a las condiciones específicas o las particularidades de cada grupo de la población recluida en los centros carcelarios del país, así como en la especialización del servicio médico en atención al sexo masculino y femenino. En definitiva, la salud integral es un derecho que, al menos en la letra de la ley, les asiste a los privados de libertad.

### **La tutela judicial efectiva**

Ya en el plano estrictamente jurídico, la tutela judicial es un derecho fundamental que, entre otras cuestiones, garantiza la efectividad en el cumplimiento de las resoluciones o sentencias. En este orden de ideas, con la ejecución penitenciaria se garantiza el derecho fundamental de la tutela a la víctima del delito y a través de ella a la sociedad. Entonces, si como consecuencia de una crisis carcelaria, imaginemos se produce un motín, se escapan o fugan uno o más prófugos sin que puedan ser recapturados y posteriormente el prófugo se beneficia de la prescripción, se estará frente a una afectación de un derecho fundamental (la tutela) de la víctima del delito.

Por otro lado, y desde una perspectiva convencional, los derechos humanos como de alguna forma se ha dejado soslayado *supra*, son considerados por la ONU como:

*“inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.”* (2021)

Entonces, si la libertad como regla general es un derecho humano, la excepción es su limitación dentro de un sistema carcelario. Luego, frente a la necesidad de garantizar la efectividad de las resoluciones judiciales penales (cumplimiento de la pena), entran en conflicto los dos derechos: tutela y libertad; corresponde entonces ponderarlos desde la perspectiva constitucional como sostiene Rivera en (Gonzalez, 2018), en el sentido de que se garantice el cumplimiento de derechos y deberes entre la ciudadanía y el gobierno. De ahí que, estos dos derechos humanos requieren su “equilibrio justificativo” con trasfondo constitucional en atención a la proclama de la dignidad humana pero también de la justicia.

No obstante, la tutela judicial efectiva como derecho fundamental no solamente se garantiza a la víctima de cara al ejercicio de la efectividad de las resoluciones judiciales con el cumplimiento de la condena por parte de quien ha vulnerado un bien jurídico que, dentro de un centro penitenciario, ostenta la calidad de privado de libertad; sino que además la tutela es un derecho fundamental que cobija al privado de libertad, pues, pese a que se encuentren reclusos en un centro carcelario cumpliendo condena, sin embargo, *“continúan siendo personas y conservan, en consecuencia, los derechos constitucionales y legales”* (Fernández & Nistal, 2016).

### **Los privados de libertad y sus derechos en el marco normativo ecuatoriano.**

Se considerara privado de libertad, para los efectos de este trabajo, a aquellas personas que se encuentran reclusas en un centro carcelario sea a título cautelar o por condena declaratoria de culpabilidad ejecutoriada, respecto de las cuales han de observarse los derechos reconocidos en la CRE, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en el COIP.

En una esfera *infra* constitucional e instrumental, el COIP en el Art. 12 recoge los derechos que le son inherentes a las personas privadas de libertad, entre los que cuentan la integridad física, psíquica, moral y sexual. Con esta norma, el legislador ecuatoriano garantizando postulados

instrumentales y constitucionales busca proteger al privado de libertad de toda forma de tortura, o castigos corporales o colectivos; y, además, pretende combatir la aplicación carcelaria de métodos encaminados a discriminar al ser humano sometido a prisión. Además, la libertad de expresión, de conciencia y religión, el trabajo, la educación, la cultura el ocio, la privacidad, los datos personales, el sufragio, las quejas y peticiones, la información, la alimentación, las relaciones familiares y sociales, y las comunicaciones y visitas, constituyen otro grupo de derechos que les asisten a los privados de libertad siempre en atención a la condición en la cual se encuentran.

Respeto de la educación como derecho a los privados de libertad, constituye básicamente un mecanismo trascendental para la aspiración estatal de la denominada reinserción social, ya que garantiza *“la restauración funcional óptima del individuo bajo tratamiento, y su reintegración a la familia, la comunidad y la sociedad por medio de la máxima independencia en las actividades de la vida diaria”* (Gil, Castillo, Johanna, & Sanchez, 2020). De ahí que, concordando con Iturrealde, el acceso a la educación gratuita dentro de centros penitenciarios se convierte en un elemento clave para que las personas tengan un avance en su rehabilitación, formación y reinserción social; permitiéndoles, de esta forma, reducir su situación de vulnerabilidad con la que ingresan a un centro penitenciario. (2018)

Existen otros dos derechos que merecen también su cabal observancia, ya que de no ser así se podrían afectar directamente a otros derechos humanos fundamentales. Se trata de la denominada *“libertad inmediata”* que procede, bajo condiciones y requisitos normativos, cuando a favor del privado de libertad se revoca, se sustituye o caduca la medida cautelar de prisión preventiva que esté cumpliendo; o, cuando encontrándose en estado de condenado con sentencia en firme cumpla la condena; o también, cuando reciba a su favor amnistía o indulto. El otro derecho es la *“proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias”*; en este sentido, hay que observar que dentro del sistema carcelario existen normas que sirven para garantizar la convivencia pacífica de las personas privadas de libertad, una especie de un *“Derecho administrativo sancionador interno”* en el que se contemplan las sanciones disciplinarias que se impondrán a los internos cuando vulneren esas normas de convivencia previamente establecidas (en atención al principio de legalidad). Pero también, en atención al principio de proporcionalidad, las sanciones disciplinarias deberán ser proporcionales en atención a las faltas cometidas por los internos según la particularidad de cada caso. Este derecho garantiza la proporcionalidad tanto al momento

creativo de la norma cuanto al momento ejecutivo o de su imposición; todo ello en estricta observancia de la proscripción de sanciones indeterminadas y contrarias a los derechos humanos.

### **Los mecanismos de protección de derechos**

Desde su surgimiento a partir de los horrores evidenciados en la Segunda Guerra Mundial, los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos se han convertido en verdaderos mecanismos que buscan prevenir, detectar y reaccionar frente a las vulneraciones de derechos fundamentales en el mundo entero. De ahí que, con inicial arraigo internacional, estos mecanismos han anclado en las legislaciones nacionales vía Derecho instrumental o convencional. El caso ecuatoriano no es la excepción.

Pero, ¿qué son los mecanismos de protección de derechos humanos? A manera de ensayo de definición diremos que *son disposiciones instrumentales, constitucionales y legales de aplicación inmediata y obligatorio cumplimiento, que se activan por cualquier persona a través de órganos constitucionales y jurisdiccionales para la protección de derechos fundamentales, dicha protección comprende la esfera preventiva, reactiva y reparatoria*. No obstante, los mecanismos de protección de derechos no solamente comprenden normas o sistema jurídicos estatales sino además, como sostiene Summers, también comprende “*el sistema jurídico internacional y los sistemas jurídicos regionales. Entre estos últimos se encuentra el modelo de la Unión Europea (UE) o el de la Organización de Estados Americanos (OEA)*” (2004). Empero, como el presente trabajo está direccionado a la realidad carcelaria ecuatoriana, se ha de centrar la discusión en los mecanismos de protección locales, los que a decir de Cabrera, en Ecuador se estructuran en tres grupos: *garantías normativas, garantías jurisdiccionales y políticas públicas* (2016).

Antes de ahondar en la reflexión académica de los mecanismos de protección aplicables en los casos de vulneraciones de derechos humanos de los privados de libertad, es indispensable resaltar las condiciones jurídicas en los que éstos se encuentran en el interior de los centros carcelarios. Así, por una parte, dentro de un grupo constan aquellos privados de libertad que se encuentran de forma transeúntes internados en los centros carcelarios en razón de órdenes de detención con fines de investigación y por un tiempo no mayor de 24 horas. Otro grupo lo conforman aquellas personas que cumplen privación de libertad en atención a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, cuya situación jurídica dependerá de una decisión judicial. Otro grupo lo constituyen aquellas personas que se encuentran cumpliendo pena en virtud de sentencia condenatoria o

declaratoria de responsabilidad penal por la comisión de delitos o de contravenciones; y también. Existe otro grupo poblacional de internos que se encuentran cumpliendo apremio personal por alimentos en atención órdenes judiciales de jueces con competencia en materia de Niñez y Adolescencia. De ahí que, la crisis carcelaria y las consecuentes afectaciones a derechos fundamentales, aunque pueden involucrar a toda la población carcelaria, sin embargo, se acentúa más en los casos de prisiones preventiva y de cumplimiento de sentencias condenatorias; aunque también, en ocasiones, derechos fundamentales como la salud y la educación pueden verse vulnerados en materia de apremios personales por alimentos, cuando éstos internamientos no son transitorios, es decir, cuando la privación de la libertad por estas causas duran más de 24 horas.

Frente a la crisis carcelaria desencadenada por factores como el hacinamiento y la ineficiencia en el control al interior de las cárceles y que ha generado vulneraciones de derechos fundamentales a los privados de libertad, en la CRE y en el COIP se recogen, respectivamente, mecanismos nacionales de protección de aplicación directa o indirecta, para que los internos afectados o sus familiares acudan ante los respectivos órganos jurisdiccionales y/o constitucionales en busca, en unos casos de prevención y protección de derechos fundamentales amenazados y, en otros casos, la reparación de los derechos ya vulnerados.

Veamos a continuación, los principales, pertinentes y frecuentemente empleados mecanismos de protección de derechos de los privados de libertad, advirtiendo que no se hará una reflexión exhaustiva con trasfondo dogmático, sino que, dado los fines pragmáticos de este trabajo, la reflexión girará en la exigencia de su utilización para salvaguardar derechos fundamentales de los presidiarios.

### **Los mecanismos constitucionales de protección de derechos**

Los mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos se encuentran estructurados bajo la denominación de garantías jurisdiccionales, entre las que constan: la acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección. De estos mecanismos, centraremos el análisis en la acción de protección y en el habeas corpus, habidas cuenta que en el trabajo de campo de esta investigación asomaron como los únicos mecanismos de protección constitucionales activados por los privados de libertad de los Centros de Rehabilitación Social de El Oro-Ecuador.

## La acción de protección

Garantizada en el Art. 88 de la CRE, y con arraigo en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 25 inciso primero, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Entonces, se trata de un mecanismo de protección de derechos humanos directo que los privados de libertad pueden ejercitarla no solamente frente a cuadros de crisis carcelaria sino también en cualquier momento que sus derechos se encuentren amenazados. En el muestreo objeto de esta investigación, se advirtió que los privados de libertad activaron este mecanismo constitucional mayormente en casos de vulneraciones de derechos como la integridad, la salud, y la educación. Y es que, la pandemia de la COVID-2019 acentuó la crisis en las cárceles ecuatorianas en cuestiones sanitarias (ocasionadas por el hacinamiento y factores de insalubridad) con graves repercusiones en el derecho a la salud de los privados de libertad; frente a ello se activaron acciones de protección con medidas cautelares que buscaban precautar la salud de los internos frente al contagio de la COVID-19 que inclusive amenazaba gravemente a la vida en encierro de este sector poblacional.

Pero ¿qué incidencia tiene la activación de este mecanismo constitucional de protección a favor de los privados de libertad? La interrogante planteada merece reflexión que se proyecta en dos direcciones:

Así, por un lado y según la naturaleza de esta medida, al ser de “protección directa”, en circunstancias que pongan en grave peligro la vida, salud e integridad personal, no necesariamente tiene que agotarse las vías o etapas previas de reclamación. Respecto de esta cuestión, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se ha pronunciado en el sentido que «La acción de protección es una acción directa e independiente, bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida» (2019); y es que, en sistemas democráticos, este mecanismo de protección se convierte en una garantía primaria, a decir de Ferrajoli, para el correcto funcionamiento de un Estado de derechos, pero también como el reconocimiento del principio de legalidad, de la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado (2001). Lo esgrimido permite indicar, siguiendo a la doctrina, que su naturaleza no es meramente cautelar (como lo era su antecesor acción de amparo de la Constitución de 1998), sino protectora de derechos, en la medida que hoy por hoy se erige “como un proceso de conocimiento, declarativo y no residual, siendo un salto

cuantitativo en la protección del individuo” (López-Zambrano, 2018). En definitiva tiene naturaleza jurisdiccional protectora, pero también declaratoria de derechos humanos; mientras que en el ámbito procedimental, es decir en su tramitación jurisdiccional, su naturaleza jurídica es expedita, en el sentido que se trata de una acción urgente que se desarrolla “con un procedimiento rápido e informal, que requiere, por tanto, que el derecho que se dice conculcado sea “legítimo”, es decir, que se funde en claras situaciones de facto que permitan por este especial procedimiento restablecer el imperio del derecho” (Cárcamo , 2019).

Luego, por otro lado, pero íntimamente relacionado con su naturaleza, tanto la CRE como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) resaltan que el objeto de este mecanismo de protección no es otro que el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Entonces, para responder la interrogante planteada supra, se ha de indicar que su incidencia en el ámbito penitenciario, concretamente en el carcelario, es fundamental, puesto que, dado la situación de doble vulnerabilidad en la que pueden encontrarse ciertos privados de libertad que padezcan enfermedades catastrófica, la acción de protección se convierte en el mecanismo eficaz de protección y de expedita tramitación, en este caso, de protección no solamente del derecho a la salud sino también a la integridad y a la propia vida, frente a inacciones del organismo penitenciario en el que se encuentre recluso; y no solo en casos de doble vulnerabilidad sino también de cualquier amenazas a derechos fundamentales que se ocasionen en el interior de los centros penitenciarios; más aún, cuando se trata de personas privadas de libertad que, conforme al Art. 35 de la CRE, forman parte del grupo de atención prioritaria, a quienes, la propia CRE en su Art. 51.4 les reconoce el derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios que garanticen su salud e integridad al interior de los centros carcelarios.

### **El habeas corpus**

Como garantía jurisdiccional, es otro de los mecanismos de protección de los derechos humanos frecuentemente recurrido por los privados de libertad. Al igual que el mecanismo anterior, el hábeas corpus evidencia una doble naturaleza: como derecho subjetivo material de naturaleza constitucional y como proceso (Gimeno Sendra, 1985); mientras que para Colomer Gómez citado en García-Rostán, es un “derecho de naturaleza constitucional que tiene toda persona a solicitar del juez la tutela de su libertad, puesta en peligro o atacada por una detención ilegal” (1996). El hábeas

corpus es de aplicación directa, por lo que no es necesario agotar vías u o mecanismos legales previos, en este sentido, la Corte Constitucional ha proclamado también el carácter no residual del hábeas corpus, resaltando que por el contrario “es una garantía que puede ser activada *con miras a* corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud” (2019).

Y es que, el habeas corpus se constituye en un mecanismo de protección que conforme al Art. 89 de la CRE y el artículo 43 de la LOGJCC, persigue o tiene por “objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”. Luego, en su desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional ha destacado que este mecanismo constitucional, “protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad” (2019, pág. 8)

Este mecanismo de protección que en sus modalidades preventiva y correctiva, busca prevenir y corregir, respectivamente, amenazas y vulneraciones a derechos humanos de los privados de libertad (aunque también de aquellas personas que sin estar privadas de libertad, ven amenazado este derecho por órdenes arbitrarias o ilegítimas de detenciones). Luego, este mecanismo de protección jurisdiccional en tiempos de crisis carcelaria ha sido el más empleado por los internos (de los centros penitenciarios donde se aplicó el trabajo de campo), de cara a proteger primordialmente el derecho a la libertad y a derechos conexos como la vida, la integridad personal y la salud.

### **Los mecanismos legales o normativos de protección de derechos**

Además de la CRE, el COIP se erige como el cuerpo normativo legal al que también pueden recurrir los privados de libertad para exigir la protección de sus derechos humanos en tiempos de crisis carcelaria. Se trata de un cuerpo normativo que contiene un catálogo de derechos de los presidiarios; pero sobre todo, y en lo que aquí interesa, norma en un mecanismo de protección inmediata de esos derechos acuñado bajo la institución de la vigilancia del juez penitenciario.

Se trata de uno de los mecanismos legales que se encuentra garantizado en el COIP, concretamente en el Libro Tercero, para protección de los derechos humanos de los privados de libertad. En efecto, el Art. 669 del COIP confiere al Juez de Garantías Penitenciarias la obligatoriedad de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. Ahora bien, las acciones para garantizar el

ejercicio de los derechos a que se refiere la citada norma, puede realizarla de oficio el propio juzgador, pero también pueden activarse a petición de parte.

### **La protección de los derechos humanos de la persona privada de libertad como un deber el Juez de Garantías Penitenciarias**

La vigencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad y la salud de las personas reclusas al interior de los centros penitenciarios, es garantizada *prima facie* y de oficio por el competente órgano penitenciario, a quien la norma le impone no solamente la obligación de atender peticiones de los interesados sobre estas cuestiones, sino sobre todo, de realizar inspecciones o visitas personales a los centros carcelarios para verificar que se está garantizando los derechos fundamentales de los internos.

En efecto, la ley penal en el primer párrafo del Art. 669, le obliga al juez de garantías penitenciarias realizar, por lo menos -dice la norma- “una inspección mensual a los centros de privación de libertad”, con la finalidad de garantizar, además del adecuado cumplimiento de la condena, el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Y es que, esta obligación legal del juez penitenciario nace como ejercicio de otro derecho fundamental: la tutela judicial efectiva, concretamente como se ha dicho, en el derecho que tiene la víctima a la efectividad en las ejecuciones de las resoluciones judiciales; pero, a la vez, la vigencia de derechos se convierte en un círculo garantista que obliga a que en dicha ejecución efectiva, se respeten los derechos de las personas que precisamente tienen que cumplir una resolución judicial, en este caso de privación de libertad. En esencia, se garantiza el derecho a la tutela de la víctima, pero al mismo tiempo a una tutela que respete los derechos del ejecutado, caso contrario se estaría frente a una tutela lesionadora de derechos fundamentales claramente contradictoria con la finalidad primordial de los derechos de protección.

En definitiva, podemos afirmar que en materia penal penitenciaria, el derecho a la tutela de la víctima convive armónica y necesariamente con los derechos fundamentales “de los ejecutados” o privados de libertad, quienes también tienen derecho a la tutela de sus derechos. En este sentido, la oficialidad garantista que regula la citada norma, obliga al juez penitenciario de oficio, velar por la protección de derechos de la víctima, pero también de los privados de libertad. Se trata de un mecanismo de protección *prima facie*.

## **La protección de los derechos humanos de la persona privada de libertad como derecho petionario**

El mecanismo legal de protección de derechos humanos de los privados de libertad, además de la iniciativa u oficialidad del juez penitenciario, se activa por derecho de petición, reclamación o queja del propio privado de libertad o de su abogado defensor, cuando en el interior de los centros carcelarios se produzcan acciones u omisiones que vulneren sus derechos humanos. En este caso, la norma extiende también, como no podría ser de otra manera, el derecho para activar mecanismos (legales) de protección de derechos humanos al propio privado de libertad o a quien éste autorice como su abogado defensor.

Este derecho petionario consta expresamente garantizado en el segundo inciso del Art. 670 del COIP: “La persona privada de su libertad o su defensor (...) podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con (...) la vulneración de sus derechos”.

Luego de activarse este mecanismo de reclamación por la vulneración de derechos al privado de libertad, se inicia un trámite que se ventila en audiencia pública oral y contradictoria conforme a las reglas del Art. 563 del COIP, se contará con la autoridad administrativa del centro carcelario en el que se presume la vulneración de derechos, quien deberá remitir al juez penitenciario el expediente penitenciario del recurrente. En la audiencia se contará además con la presencia de las partes y los testigos y peritos necesarios, quienes informarán de forma oral. Contra la resolución del juez de garantías penitenciarias procederá el recurso de apelación (Art. 670 COIP).

En definitiva, el advertido mecanismo legal de protección de derechos fundamentales en su tramitación debe ser expedito y, en ese sentido, la convocatoria a audiencia dependerá de la urgencia que exija la prevención, protección y reparación del derecho amenazado o vulnerado al interno.

Pero, ¿qué efectos acarrear las resoluciones del órgano de garantías penitenciarias frente a las vulneraciones de derechos fundamentales de los privados de libertad? Pese a que la normativa no señale nada puntual, sin embargo, de un análisis sistemático de los Arts. 669 y 670 del COIP se desprenden lo siguiente:

Si en una inspección al centro carcelario el juez penitenciario advierte la vulneración de derechos a un privado de libertad (de oficio), o si mediante derecho de reclamación o queja el privado de

libertad o su abogado defensor le da a conocer dicha vulneración, tratándose del derecho a la salud, la norma del Art. 669 establece que cuando se evidencie una enfermedad, “la persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública”.

Tratándose de otros derechos afectados, el juez debe resolver -se abstrae de la norma- previniendo o corrigiendo irregularidades. Es decir que, si no existe petición, de oficio el juez penitenciario establecerá medidas preventivas y correctivas frente a la amenaza o vulneración de derechos; pero si existe petición y no se ha detectado una vulneración de derechos de oficio, es necesario que se lleve a cabo audiencia contradictoria en la que resolverá si existe amenaza de vulneración de derechos, y dictará medidas preventivas; y, si se encuentra consumada la vulneración, resolverá dictando medidas correctivas, inclusive pueden coexistir resoluciones preventivas y correctivas.

Finalmente, es importante resaltar la progresividad y el desarrollo que deben observar los mecanismos de protección de los derechos humanos, en atención a la evolución misma de las condiciones por las que atraviesa la humanidad. Pero, como sostiene Marie, por muy esencial que sea dicho desarrollo al nivel universal y regional, habrá de considerarse “que la eficacia de la puesta en práctica de los derechos humanos depende fundamentalmente de la evolución de las actitudes y de las prácticas, ya sea de los gobiernos como de las poblaciones en las diferentes regiones del mundo (2004).

## **Conclusiones**

La crisis carcelaria es una problemática que todavía no se ha podido erradicar en Ecuador; su consecuencia en los privados de libertad se traduce en la vulneración a sus derechos fundamentales como la vida, salud, educación, libertad e integridad personal, entre otros. Frente a ello, los mecanismos de protección que en mayor medida han sido activos a favor de los privados de libertad son la acción de protección y la acción de habeas corpus, dependiendo de la naturaleza del derecho vulnerado.

Es importante señalar que existen mecanismos de protección más directos que las garantías constitucionales que no son empleados por los peticionarios o sus defensores, pero tampoco son activados de oficio por los jueces penitenciarios, se trata de la oficialidad de protección de derechos humanos de los privados de libertad por parte del propio juez penitenciario en su tarea de vigilancia y control (Art. 669); y, del derecho de petición, queja o reclamo por parte del privado de libertad o

de su abogado directamente al juez penitenciario encargado de su vigilancia. Estos mecanismos pueden resultar más directos, oportunos, expeditos y eficaces para la protección de derechos en tiempos de crisis carcelaria dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto.

Finalmente, consideramos que, respecto de quienes se encuentran privados de libertad en virtud a medida cautelar o medida de apremio, los mecanismos de control a activarse son las dos garantías jurisdiccionales señaladas en la conclusión primera, ya que en este caso, el control no le compete todavía a los jueces penitenciarios; empero, cuando se trate de un privado de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, el mecanismo de protección de derechos humanos que de manera prioritaria y, por ende pertinente, debe activarse, es el de oficialidad (vigilancia de oficio por el juez penitenciario) o, en su caso, el de petición, reclamación o queja (privado de libertad o su defensor).

## Referencias

1. Aguirre, A., León, T., & Ribadeneira, N. (2020). Sistema penitenciario y población penalizada durante la Revolución Ciudadana (2007-2017). *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*(27), 94-110. doi:doi.org/10.17141/urvio.27.2020.4303
2. Arias, J., Plaza, B., & Herráez, R. (2020). INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA CARCELARIO ECUATORIANO. *UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD*, 12(4), 16-20. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1607/1614>
3. Bedoya, J. (2019). Controversias por la administración penitenciaria en Costa Rica, en el contexto del hiperencarcelamiento. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*(24), 78-97. doi:dx.doi.org/10.17141/urvio.24.2019.3787
4. Brito, O. A. (2021). La reinserción social post penitenciaria: un reto a la justicia ecuatoriana. *UISRAEL*, 8(1), 11-27. Obtenido de <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/265/191>
5. Calle, M., & Zamora, A. (Diciembre de 2021). Las nuevas víctimas del Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano. *POLO DE CONOCIMIENTO*, 6(12), 1191-1214. doi:10.23857/pc.v6i12.3431
6. Cordero Quinzacara, E. (2009). El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria, Informe en Derecho n° 01-2009/Noviembre. Santiago: Departamento de Estudios Defensoría Penal Pública .

7. Cousiño , L. (1975). Derecho Penal Chileno. Parte General. Santiago: Jurídica de Chile.
8. Diccionario de la lengua española. (2023). Real Academia Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/crisis>
9. Diccionario de la lengua española. (2023). Real Academia Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/hacinar>
10. Durán Migliardi, M. (2022). Derecho penitenciario: Delimitación de su concepto, función y su contenido desde un modelo teleológico-funcional del fin de la pena. *Revista de Derecho*, 117-156.
11. El Comercio. (18 de 03 de 2022). Informe CIDH: La corrupción facilita el ingreso de armas y drogas a las cárceles. El Comercio.
12. Fernández, M. (2019). Derecho Penitenciario Chileno. Santiago: Hammurabi.
13. García-Guerrero, J., & Marco, A. (2012). Sobreocupación en los Centros Penitenciarios y su impacto en la salud. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 106-113.
14. Gil, A., Castillo, K., Johanna, C., & Sanchez, H. (Febrero de 2020). Derecho a la educación de las personas privadas de libertad en el “centro de privación de libertad” de Santo Domingo. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores(Especial)*, 1-19. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v33i1.2105>
15. Gonzalez, J. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29(2), 189-207. doi:<http://dx.doi.org/10.15359/rldh.29-2.9>
16. González, J., & Armijos, H. (2021). LA CRISIS PENITENCIARIA EN ECUADOR: ¿UN MAL SIN REMEDIO? *AXIOMA*(25), 66-72. doi:<https://doi.org/10.26621/ra.v1i25.745>
17. Iturralde, C. (1 de Enero de 2018). La educación superior en las cárceles. Los primeros pasos de Ecuador. *ALTERIDAD. Revista de Educación*, 13(1), 84-97. doi:<https://doi.org/https://dx.doi.org/163/alt.v13n1.2018.06>
18. Miranda, L., Sailema, J., Cisneros, C., & Garcés, D. (Octubre de 2021). El desastre de la crisis del sistema de carcelario, incremento de los privados de libertad. *Dilemas contemporáneos. Educación, política y valores*(94), 1-17. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3004>
19. Montecé, S., & Alcívar, N. (2020). EL SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO.

Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 7(Especial), 676-694. Obtenido de <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2110>

20. Núñez Vega, J. (2006). La crisis del sistema penitenciario en Ecuador. Programa de Estudios de la Ciudad, 1-6.
21. ONU. (8 de Enero de 2021). NACIONES UNIDAS. Obtenido de PAZ, DIGNIDAD E IGUALDAD EN UN PLANETA SANO: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
22. Torres Gómez, M., & Ariza Higuera, L. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. Revista Socio-Jurídicos, 227-258.
23. Wolster Kluwer. (2020). La ley. Obtenido de Derecho Penitenciario: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>

© 2023 por el autor. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).